

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200003 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ejecutante	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito
Ejecutado	Instituto Nacional para Sordos – INSOR -

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y TERMINA EL PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa manifestación de la parte demandante sobre el desistimiento de las pretensiones, en ese orden de ideas se adoptará la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

1. Antecedentes

- El 16 de diciembre de 2021, la Secretaría de Educación del Distrito presentó demanda de controversias contractuales en contra del Instituto Nacional para Sordos – INSOR - con el fin de obtener la terminación del Convenio Interadministrativo N° 494872 celebrado el 27 de julio de 2018 y en consecuencia su respectiva liquidación judicial del mismo, entre otras declaraciones.
- El 12 de enero de 2022, la Oficina de Apoyo Judicial surtió el reparto efectuado entre los Juzgados Administrativos, y le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho, según acta N° 3204.
- El 3 de junio de 2022, el apoderado judicial de la Secretaría de Educación del Distrito vía correo electrónico presentó solicitud de desistimiento de la demanda de controversias contractuales con fundamento en que la terminación como la liquidación del Convenio Interadministrativo N° 494872 celebrado el 27 de julio de 2018 que aquí se demanda fue objeto de conciliación prejudicial siendo aprobada por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C., mediante providencia del 16 de mayo de 2022 proferida en el radicado N° 110013336038202200087 00.
- Por auto del 9 de junio de 2022 se dispuso correr traslado al Instituto Nacional para Sordos – INSOR -.
- El 14 de junio de 2022 el Instituto Nacional para Sordos – INSOR - vía correo electrónico manifestó no oponerse a la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la demandante.

2. Del desistimiento de las pretensiones y sus efectos

Como quiera que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones, es preciso acudir a lo allí previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

(...) "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier etapa del proceso antes de que se profiera sentencia. Conlleva la renuncia de las pretensiones formuladas en la demanda; esta renuncia puede ser total o parcial, y sus efectos son de cosa juzgada como si se hubiese proferido sentencia. Los efectos del desistimiento de las pretensiones tienen como única excepción que no cobija a la demanda de reconvencción.

A su vez, el H. Consejo de Estado ha señalado:

(...) La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento. (...) En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso - CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente. Esta es razón suficiente para no condenar en costas¹(...)

3. Caso concreto

El apoderado judicial de la parte demandante el 3 de junio de 2022, a través del correo electrónico manifestó el "Desistimiento a las pretensiones", apoyado en que la obligación que aquí se ejecuta fue objeto de conciliación extrajudicial, aprobada mediante providencia del 16 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C. Dicha solicitud la elevó bajo el entendido de que al haberse pactado un arreglo de la controversia contractual que aquí se discute, por sustracción de materia no hay lugar a continuar con el trámite del medio del control de la referencia.

Revisado el contenido del memorial remitido por el apoderado judicial del demandante, el Despacho concluye que la su voluntad es desistir de las pretensiones de la demanda, en los términos señalados en el artículo 314 del Código General del Proceso. En tal sentido, se considera que se encuentran satisfechos los requisitos legales para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, dado que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte

² Sección Cuarta del 14 de diciembre de 2017 - Radicado No. 21016

demandante quien tiene la facultad de desistir de las pretensiones, (Doc. 12 expediente digital) y la parte demandada no se opuso.

Ahora, en lo referente a la condena en costas referida en el artículo 345 del Código General del Proceso, la parte demandante no será castigada con esa carga por cuanto con la presentación de la demanda ni con su voluntad de desistir de las pretensiones se evidencia un abuso del derecho de acceso a la Administración de Justicia. Además, la parte demandada no se opuso de manera expresa a la solicitud de desistimiento. Y tampoco aparece probado en el expediente que las costas se hayan causado. Las anteriores razones son suficiente para no condenar en costas.

En ese orden de ideas, el Despacho acepta el desistimiento formulado por la parte demandante y, en consecuencia, ordenará la terminación anormal del proceso, sin condena en costas.

Por último, dado que el abogado Edgar Zarabanda Collazos allegó poder conferido por el Instituto Nacional para Sordos – INSOR -, y cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas por Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito en contra del Instituto Nacional para Sordos – INSOR -, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas

TERCERO: TERMINAR el proceso y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de ley.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Edgar Zarabanda Collazos en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional para Sordos – INSOR -, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **28 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6892a7f794bb35ddaf6cfe3d1ae5005f0ad0f88caea3a855ef9a3d6563b4d269

Documento generado en 24/06/2022 05:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**